

JGE293/2007

DICTAMEN RESPECTO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR LA OTRORA COALICIÓN “ALIANZA POR MÉXICO”, EN CONTRA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, POR HECHOS QUE CONSIDERA CONSTITUYEN INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES.

Distrito Federal, a 31 de octubre de dos mil siete.

VISTO para resolver el expediente número **JGE/QAPM/JD07/MEX/677/2006**, integrado con motivo de la queja presentada por la otrora Coalición “Alianza por México” en contra del Partido Acción Nacional, por hechos que considera constituyen infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; y

R E S U L T A N D O

I.- Con fecha cuatro de julio de dos mil seis, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el oficio número CD07/CP/467/06, suscrito por la C. María de Lourdes Santarriaga Sandoval, entonces Consejera Presidenta del 07 Consejo Distrital de este organismo público autónomo en el Estado de México, mediante el cual remitió el escrito de queja de fecha veintiocho de junio del mismo año, signado por los CC. Ingrid Gabriela Vega Carreón y Luis Arturo Kuara García, representantes propietario y suplente, respectivamente, de la otrora Coalición “Alianza por México” ante el citado Consejo Distrital, en el que medularmente expresaron lo siguiente:

“PRIMERO.- Mediante sesión ordinaria de fecha 14 de diciembre del año próximo pasado, el Consejo Distrital No. 07 con residencia en Cuautitlán Izcalli, Estado de México, se instaló para coadyuvar en este proceso federal ordinario al Instituto Federal Electoral, como el órgano electoral que en términos de lo dispuesto por los artículos 116 y 189 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

SEGUNDO.- Que a partir del mes de mayo del dos mil seis, el Partido Acción Nacional a través de su candidato, el C. SALVADOR

ARREDONDO IBARRA, quien esta postulado al cargo de Diputado Federal por el Distrito Electoral No. 07, candidatura aprobada por el Consejo General, y que al aprobarla, se obligaron a cumplir las disposiciones de orden público en materia electoral, ha incurrido en diversas violaciones en materia de Propaganda Electoral, tal es el caso que existen diversas bardas pintadas por dicho Partido, mismas que no cumplen con los requisitos, contraviniendo lo establecido por los Artículos 38 inciso d) y 185 Párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismos que establecen:

“38. Son obligaciones de los partidos políticos nacionales d). Ostentarse con la denominación emblema y color o colores que tenga registrados los cuales no podrán ser iguales o semejantes a los utilizados por partidos políticos nacionales ya existentes;...”

“185 1. La propaganda impresa que los candidatos utilicen durante la campaña electoral deberá contener en todo caso, una identificación precisa del partido político o coalición que ha registrado al candidato”

Y el Partido Acción Nacional no ha observado dicha disposición ya que ha estado pintando diversas bardas que no cumplen con estos requisitos, como se acreditará más adelante.

TERCERO.- El Partido Acción Nacional a través de su candidato, el C. SALVADOR ARREDONDO IBARRA, quien esta postulado al cargo de Diputado Federal por el Distrito Electoral No. 07, ha pintado propaganda electoral que no cumple con los requisitos establecidos en la legislación electoral contraviniendo lo dispuesto por los artículos 38 inciso d) y 185 Párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Tal es el caso que dicho candidato del Partido Acción Nacional, ha venido pintando diversas bardas, las cuales no cumplen con los requisitos establecidos por la legislación electoral, ya que aún y cuando el código electoral establece expresamente la obligación que tienen los Partidos Políticos de ostentarse con la denominación y emblema que tienen registrados, el partido Acción nacional contraviniendo dicha disposición legal ha pintado diversas bardas en el territorio del distrito electoral 07, las cuales no tienen ni el emblema ni la denominación del Partido Acción nacional que es el Partido que esta postulando al C.

Salvador Arredondo como candidato a Diputado federal por el Distrito 07. Dichas bardas se encuentran situadas en los siguientes domicilios:

1.- Avenida Primero de Mayo, enfrente del Club Deportivo "Albatros", en Cuautitlán Izcalli, Estado de México.

2.- Avenida Jorge Jiménez Cantú, enfrente de la Unidad Habitacional Tepalcapa frente a la puerta de la Manzana E Letra 6, a la altura de Sur 2.

Motivo por el cual se solicita se admita la presente Queja y se emplace al demandado para que en el plazo de cinco días contados a partir del emplazamiento, produzca su contestación y exponga lo que a su derecho convenga. Así mismo para que una vez agotada la secuela procedimental, en su momento oportuno, se formule el dictamen correspondiente. Solicitando que en el dictamen que se dicte se sancione al Partido Acción nacional de acuerdo a lo establecido por el Artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y se aperciba a dicha coalición conforme a la ley, para que no siga pintando propaganda que no cumple con los requisitos establecidos por la legislación electoral.

Atento a las circunstancias antes descritas es que en ejercicio de nuestros derechos como representantes debidamente acreditados, solicitamos que este órgano electoral resuelva respecto de la imposición de una sanción económica al Partido Acción nacional ya que de manera deliberada ha infringido lo dispuesto por el artículo 38 inciso d) y 185 Párrafo 1 del Código federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en razón de que este Órgano Electoral tiene plenas atribuciones para conocer, sustanciar y dirimir el presente escrito interpuesto por la Coalición "Alianza por México", atento a ello solicito se realicen las diligencias necesarias para que se actúe en consecuencia y previos los trámites de ley, se formule el proyecto respectivo en que se deba proponer la imposición de la sanción económica respectiva.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

a).- Por lo que se refiere al hecho TERCERO, relativo al pintado de propaganda electoral en:

1.- Avenida Primero de Mayo, Frente al Club Deportivo "Albatros"

2.- Avenida Jorge Jiménez Cantú, enfrente de la Unidad Habitacional Tepalcapa frente a la puerta de la Manzana E Lote 6, a la altura de Sur 2, Cuautitlán Izcalli, México.

Con ello se esta violentando lo establecido en el artículo 38 inciso d) y 185 Párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, los cuales establecen que:

“Artículo 38. Son obligaciones de los partidos políticos nacionales:

d) Ostentarse con la denominación, emblema y color o colores que tenga registrados, los cuales no podrán ser iguales o semejantes a los utilizados por partidos políticos nacionales ya existentes;...”

“Artículo 185.

1. La propaganda impresa que los candidatos utilicen durante la campaña electoral deberá contener en todo caso, una identificación precisa del partido político o coalición que ha registrado al candidato”

Por lo anterior, ineludiblemente esta representación concibe por acreditada la infracción a los artículos antes señalados ya que resulta evidente la conculcación al principio de legalidad electoral, por lo que se debe imponer una sanción económica del Partido Acción Nacional por conducir sus actividades fuera de los cauces legales, sustentando la sanción en lo establecido por los artículos 269 del Código federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 51 del Reglamento para la tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del COFIPE, en base a las circunstancias que afectan los principios rectores del procedo electoral en ese distrito; por lo que la infracción a la norma electoral en ese distrito; por lo que la infracción a la norma electoral debe ser investigada por este Consejo Electoral en términos de la obligación que por equiparación se sustenta en la tesis emitida por la Sala Superior del tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo texto refiere que:

*PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL.
LOS HECHOS DENUNCIADOS SOLO SON LA BASE DEL INICIO DE
LA INVESTIGACIÓN. (se transcribe)*

A efecto de acreditar la violación a los preceptos legales que se invocan, en términos del artículo 271 del ordenamiento legal en cita, me permito ofrecer las siguientes:

P R U E B A S

1.- LA DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en nuestro Nombramiento como Representantes Propietario y suplente de la Coalición Alianza por México en el Distrito 07, que se encuentra en el Archivo del Consejo Local. Esta prueba se ofrece a fin de acreditar la personería con la que nos ostentamos.

2.- LAS PRUEBAS TÉCNICAS: Consistentes en 3 placas fotográficas, numeradas del 1 al 3, que describen plena y fehacientemente que el Partido Acción Nacional a través de su candidato, el C. SALVADOR ARREDONDO IBARRA, quien esta postulado al cargo de Diputado Federal por el Distrito Electoral No. 07 ha estado pintando propaganda electoral que no cumple con los requisitos establecidos por la legislación electoral; como se puede observar:

Fotografía marcada con el número uno.- Pinta realizada el partido Acción Nacional a través de su candidato , el C. SALVADOR ARREDONDO, quien esta postulado al cargo de Diputado Federal por el Distrito Electoral No. 07 mima que dice "Para que vivamos mejor Salvador" dicha fotografía fue tomada el día 14 de junio del presente año en la Avenida Jorge Jiménez Cantú, barda que es visible del lado izquierdo de la avenida frente a la Unidad Habitacional Tepalcapa frente a la puerta de la Manzana E Lote 6, a la altura de Sur 2, Cuautitlán Izcalli, México

Fotografía marcada con el número dos.- Pinta realizada el Partido Acción Nacional a través de su candidato, el C. SALVADOR ARREDONDO IBARRA, quien esta postulado al cargo de Diputado Federal por el Distrito Electoral No. 07 misma que dice "vivamos mejor Salvador Arredondo" dicha fotografía fue tomada el día 14 de junio del presente año en la Avenida Jorge Jiménez Cantú, barda que es visible del lado izquierdo de la avenida frente a la Unidad Habitacional Tepalcapa frente a la puerta de la Manzana E Lote 6, a la altura de Sur 2, Cuautitlán Izcalli, México.

Fotografía marcada con el número tres.- Pinta realizada el Partido Acción nacional a través de su candidato, el C. SALVADOR ARREDONDO IBARRA, quien esta postulado al cargo de Diputado

Federal por el Distrito Electoral No. 07 misma que dice “que vivamos mejor Salvador Arredondo” dicha fotografía fue tomada el día 14 de junio del presente año en la Avenida Jorge Jiménez Cantú, barda que es visible del lado izquierdo de la avenida frente a la Unidad Habitacional Tepalcapa frente a la puerta de la Manzana E Lote 6, a la altura de Sur 2, Cuautitlán Izcalli, México.

Esta prueba se relaciona con los hechos marcados como SEGUNDO y TERCERO del presente escrito.

3. LA PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA: derivado de los razonamientos y valoraciones de carácter deductivo o inductivo por los cuales esta autoridad llega al conocimiento de hechos desconocidos a partir de la existencia de un hecho desconocido, en todo lo que favorezca a los legítimos intereses de mi representado, relacionado est probanza con todos y cada uno de los hechos que motivan el presente asunto.

4.- LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES: En lo que favorezca a los legítimos intereses de mi representado, relacionando esta probanza con todos y cada una de los hechos que motivan la presente controversia.”

La quejosa adjuntó a su escrito, tres impresiones fotográficas correspondientes al supuesto lugar de los hechos.

II.- Mediante proveído de fecha once de julio de dos mil seis, el Secretario de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, tuvo por recibido el escrito y los anexos señalados en el resultando anterior, y con fundamento en los artículos 14, 16 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 38, párrafo primero, inciso a); 82, párrafo primero, incisos h) y w); 85, 86, párrafo primero, incisos d) y l); 87, 89, párrafo primero, incisos ll) y u); 270 y 271 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los diversos 1, 2, 3, 4, 5, 7, 10, 11, 14, párrafo primero; 16, párrafo segundo; 21, 26, 30, 36, 37, 38, párrafo primero y 40, todos del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, ordenó lo siguiente: **1.-** Integrar el expediente respectivo, el cual quedó registrado en el libro de gobierno con el número **JGE/QAPM/JD07/MEX/677/2006**, y agregar las pruebas que se exhibieron; **2.-** Emplazar al Partido Acción Nacional a efecto de que en el plazo de cinco días hábiles contestara lo que a su derecho conviniera y aportara las pruebas que

considerara pertinentes, y **3.-** Girar atento oficio al Vocal Ejecutivo de la 07 Junta Distrital Ejecutiva de este Instituto en el Estado de México, a efecto de que realizara las diligencias necesarias para el esclarecimiento de los hechos denunciados.

III.- En cumplimiento al acuerdo referido en el resultando anterior, con fecha veintiuno de septiembre de dos mil seis, se giraron los oficios números **SJGE/1535/2006 y SJGE/1536/2006**, ambos suscritos por el Secretario de la Junta General Ejecutiva de este Instituto, el primero de ellos emplazando al Partido Acción Nacional, para que dentro del plazo de cinco días hábiles, contestara por escrito lo que a su derecho conviniera y aportara pruebas en relación con los hechos que le fueron imputados, documento que fue notificado el día cinco de octubre del mismo año; y el segundo dirigido al Vocal Ejecutivo de la 07 Junta Distrital Ejecutiva de este organismo público autónomo en el Estado de México, solicitándole diversas diligencias de investigación.

IV.- Mediante escrito de fecha once de octubre de dos mil seis, el Licenciado Germán Martínez Cázares, entonces representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, dio cabal contestación al emplazamiento formulado por esta autoridad, al tenor de los siguientes términos:

“GERMÁN MARTÍNEZ CÁZARES, representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, con domicilio para recibir y oír todo tipo de notificaciones el ubicado en Viaducto Tlalpan, número 100, edificio “A”, de la Colonia Arenal Tepepan, CP. 14610, México, Distrito Federal, y autorizando para tales efectos a Lariza Montiel Luis, Roberto Gil Zuarth, Miguel Novoa Gómez y Ariel Enrique Arellano Sánchez, comparezco ante Usted para el efecto de señalar lo siguiente:

Que con fundamento en el párrafo 2 del artículo 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en lo dispuesto por los artículos 14 y 16 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas, contesto en tiempo y forma la QUEJA Y/O DENUNCIA presentada por la Coalición “ALIANZA POR MÉXICO” por parte de los CC. Ingrid Gabriel Vega Carreón y Luis Arturo Kuara García, en su carácter de representantes propietario y suplente ante el Consejo Distrital 07 con cabecera en Cuautitlán Izcalli, Estado de México, en contra del Partido Político que me honro en representar, en

relación a supuestas faltas de observancia en los requisitos que debe contener la propaganda electoral que marca el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en unas bardas a favor del C. Salvador Arredondo Ibarra, quien fuera candidato a Diputado Federal del Partido Acción Nacional por el 07 Distrito Electoral Federal del estado de México.

Ahora bien, sólo por cuanto a que no se tengan por consentidos los supuestos hechos que se denuncian, previo al estudio de la improcedencia, me permito de manera cautelar dar contestación a los mismos de la siguiente manera:

CONTESTACIÓN AL CAPÍTULO DE HECHOS

Una primera aproximación general a la relatoría de hechos contenidos en el escrito de queja permite advertir que la representación de la coalición "Alianza por México" se limita al acto a que hace alusión la denunciante, es el que no se llevó a cabo el ostentar los emblemas y/o colores del Partido Acción Nacional, y que la propaganda no cuenta con la identificación precisa del partido político.

PRIMERO.- No se contesta por no ser un hecho propio.

SEGUNDO.- No se contesta por no ser un hecho propio.

TERCERO.- Es un hecho falso que mi Representado haya contravenido la disposición Electoral contenida en el artículo 189 en su fracción d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, esto se aprecia pues la misma no lo acredita de manera fehaciente; se afirma lo anterior en virtud de que la parte actora se conduce de una manera inexacta y subjetiva dentro de la presente queja, pues en ningún momento del recurso, menciona con precisión los lugares, ni mucho menos la ubicación exacta donde supuestamente se encuentran dichas pintas, amén de que tampoco la fecha exacta en que aparecieron las supuestas mismas.

Se puede comprobar que mi contraparte se conduce de manera subjetiva y frívola puesto que en ningún momento se ubica en tiempo, lugar y circunstancia a los hechos que alude en el de cuenta; jamás menciona signos inequívocos para encontrar las supuestas anomalías, ni mucho menos en qué sentido se ubica, si al norte, sur, oriente o poniente, así mismo si bien es cierto pretende encuadrar su denuncia a partir del mes de mayo del año en curso, tampoco señala con precisión

a partir de que fecha apareció dicha anomalía, ya que de manera general se establece que fue "...a partir del mes de mayo del dos mil seis...", sin ser exacto ni preciso, por lo cual, tal razonamiento conduce a una apreciación subjetiva, falsa y oscura, en cuanto a la actuación de la parte actora.

Tal acto trae como consecuencia una indebida interpretación de la Ley en comento por parte de la misma, por lo cual es totalmente falso que el Partido Acción Nacional o su candidato a Diputado Federal por el Distrito 07 con cabecera en Atizapan de Zaragoza, el C. SALVADOR ARREDONDO IBARRA, hayan violado norma alguna durante la campaña electoral federal, pues en todo caso, la quejosa, no ofrece ni aporta algún otro medio de prueba que corrobore que efectivamente la propaganda denunciada haya estado indebidamente pintada durante el desarrollo de la campaña política tendiente a la obtención del voto y por la cual se ha beneficiado al hacer promoción política de forma irregular como argumenta en su Queja.

Asimismo, ésta es frívola al tratar de hacer valer una irregularidad en actos que de ninguna manera contravienen lo dispuesto por el artículo en cita, y como consecuencia lógica y exacta de la ley electoral en ningún momento será aplicable la sanción que menciona la parte promovente, ya que no han sido violentados los principios de certeza y legalidad que rigen la materia.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Este apartado es falso y carecen de derecho las argumentaciones vertidas por mi contraparte, en virtud que la Institución Política que represento jamás ha incumplido o violentado disposiciones garantes del Derecho Electoral.

Para la valoración de las tres fotografías, consideradas como prueba técnica que aporta la denunciante para sustentar su recurso, se ha de tomar en cuenta lo dispuesto por el artículo 31 del Reglamento para la tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de la Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del COFIPE, que a la letra dice:

Artículo 31

Se consideran pruebas técnicas las fotografías, los medios de reproducción de audio y video, así como todos aquellos elementos

aportados por los descubrimientos de la ciencia que puedan ser desahogados sin necesidad de peritos o instrumentos, accesorios, aparatos o maquinaria que no estén al alcance de la Junta. En todo caso, el quejoso o denunciante deberá señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba.

Tales fotografías de unas bardas cuya referencia de localización no aporta, así como tampoco la fecha en que fueron tomadas, son ineficaces para acreditar una irregularidad, ello en atención a lo estipulado por el Reglamento para la tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del COFIPE, en cuanto a las circunstancias de modo, tiempo y lugar. Por lo que al no aportar ninguna prueba que reúna las características para tener el valor de ser prueba plena, la prueba aportada resulta no idónea o ineficaz para generar la convicción pretendida por la denunciante, atendiendo al siguiente criterio jurisprudencial:

PRUEBAS TÉCNICAS, PERTENECEN AL GÉNERO DOCUMENTOS, AÚN CUANDO EN ALGUNAS LEYES TIENEN REGULACIÓN ESPECÍFICA. (se transcribe)

P R U E B A S

LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- *Consistente en todo lo actuado dentro del expediente que se actúa en todo lo que favorezca a los intereses de mi representado.*

LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.- *En todo lo que favorezca al Partido Acción Nacional que represento.*

Por lo expuesto y fundado;

A Usted C. Secretario de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, atentamente solicito:

PRIMERO.- *Tenerme por presentado en los términos de este escrito dando contestación en tiempo y forma a la queja planteada por la COALICIÓN "ALIANZA POR MÉXICO", en el expediente QUEJA JGE/QAPM/JD07/MEX/677/2006.*

SEGUNDO.- Tener por señalado domicilio de mi representada para oír notificaciones y recibir documentos, autorizando a los profesionistas señalados en el proemio de este escrito para los efectos precisados.

TERCERO.- Formular el proyecto de dictamen en los términos de la improcedencia de la queja, en contra del Partido Acción Nacional, y en consecuencia su desechamiento.”

V.- Con fecha veinticinco de octubre de dos mil seis, se recibió en la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, el oficio número JDE07/VE/267/06, mediante el cual la Licenciada María de Lourdes Santarriaga Sandoval, Vocal Ejecutiva de la 07 Junta Distrital Ejecutiva de este Instituto en el Estado de México, remitió acta circunstanciada derivada de las diligencias de investigación solicitadas por esta autoridad.

VI.- Por acuerdo de fecha seis de septiembre de dos mil siete, el Secretario de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, ordenó dar vista a las partes para que manifestaran lo que a su derecho conviniese, en términos de lo dispuesto en el artículo 42, párrafo primero del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

VII.- El día diecisiete de octubre de dos mil siete, mediante las cédulas de notificación respectivas y los oficios números SJGE/849/2007 y SJGE/850/2007, con fundamento en los artículos 14, 16 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 82, párrafo primero, incisos h) y w); 85, 86, párrafo primero, incisos d) y l); 87, 89, párrafo primero, incisos ll) y u); 270 y 271 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los numerales 1, 2, 3 y 42, párrafo primero del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se notificó a la otrora Coalición “Alianza por México”, así como al Partido Acción Nacional, el acuerdo de fecha seis de septiembre de dos mil siete, para que dentro del plazo de cinco días manifestaran por escrito lo que a su derecho conviniese.

VIII.- Mediante escritos de fecha veintitrés y veinticuatro de octubre de dos mil siete, los CC. Dora Alicia Martínez Valero y José Alfredo Femat Flores, representantes propietarios de los Partidos Acción Nacional y Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, este último como integrante de la otrora Coalición “Alianza por México”, dieron contestación a la vista que se les mandó dar mediante proveído de fecha seis de septiembre de dos mil siete, alegando lo que a su derecho convino.

IX.- Mediante acuerdo de fecha veinticinco de octubre de dos mil siete, el Secretario de la Junta General Ejecutiva declaró cerrada la instrucción, atento a lo que dispone el artículo 42, párrafo segundo del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

X.- En virtud de que se ha desahogado en sus términos el procedimiento administrativo previsto en el artículo 270, párrafos primero, segundo y cuarto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el dispositivo 271 del propio ordenamiento legal; 40, 42 y 43 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el numeral 15 de los Lineamientos para el Conocimiento y la Sustanciación de los Procedimientos de las Faltas Administrativas, establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se procede a formular el dictamen correspondiente, al tenor de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

1.- Que en términos del artículo 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Consejo General tiene facultades para conocer de las infracciones a la normatividad electoral federal, sustanciar el procedimiento administrativo respectivo a través de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, la cual elabora el Dictamen correspondiente para ser sometido, previos los trámites a que se refieren los artículos 42, 43 y 44 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, a la consideración del

órgano superior de dirección, para que en ejercicio de las facultades que le otorga el Código de la materia determine lo conducente.

2.- Que el artículo 85, párrafo primero del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece la integración de la Junta General Ejecutiva; y que el artículo 86, párrafo primero, incisos d) y l) de dicho Código Electoral, consigna como facultad de este órgano colegiado, supervisar el cumplimiento de las normas aplicables a los partidos políticos y sus prerrogativas, así como integrar los expedientes relativos a las faltas administrativas y en su caso, los de imposición de sanciones en los términos que establezca el citado ordenamiento legal.

3.- Que en virtud de lo dispuesto por el artículo 38, párrafo primero, inciso a) del Código Electoral Federal, es obligación de los partidos y agrupaciones políticas nacionales, conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes, a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos.

4.- Que el artículo 39, párrafos primero y segundo del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que el incumplimiento de las obligaciones de los partidos y agrupaciones políticas nacionales, se sancionará en los términos de lo dispuesto en el Título Quinto del Libro Quinto, del ordenamiento legal invocado y que la aplicación de las sanciones administrativas, es facultad del Consejo General del Instituto Federal Electoral.

5.- Que el artículo 82, párrafo primero, incisos h) y w) del Código de la materia, consigna como atribución del Consejo General, vigilar que las actividades de los partidos y agrupaciones políticas nacionales, se desarrollen con apego al Código Electoral y cumplan con las obligaciones a que están sujetos, así como conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan.

6.- Que atento a lo que dispone el artículo 3, párrafo primero del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, respecto del presente dictamen, resulta aplicable, en lo conducente, la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

7.- Que por tratarse de una cuestión de orden público y en virtud de que el artículo 19 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que las causales de improcedencia que produzcan el desechamiento o sobreseimiento de la queja deberán ser examinadas de oficio, procede entrar a su estudio para determinar si en el presente caso se actualiza alguna de ellas, pues de ser así deberá decretarse el desechamiento de la queja que nos ocupa, al existir un obstáculo que impida la válida constitución del proceso e imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

En esta tesitura, el partido denunciado hacer valer como causal de improcedencia la derivada del artículo 15, párrafo 1, inciso e) del Reglamento de la materia, en virtud de que estima que la queja es frívola, toda vez que se basa en hechos intrascendentes, superficiales, pueriles y ligeros, además de que su narración es imprecisa y falta de claridad.

Así las cosas, debe decirse que la queja presentada por la otrora Coalición “Alianza por México” no puede estimarse intrascendente o frívola, en virtud de que los motivos de inconformidad planteados por la impetrante relativos al presunto uso de colores distintos por parte del Partido Acción Nacional en su propaganda electoral, así como la omisión a la inclusión de su emblema respectivo, son hipótesis normativas previstas por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, cuya posible actualización, faculta a esta autoridad electoral para que despliegue su facultad investigadora, y en su caso imponga una sanción.

En relación con lo anterior, conviene tener presente el contenido de la siguiente tesis sostenida por el entonces Tribunal Federal Electoral, la cual establece:

***“RECURSO FRÍVOLO. QUÉ DEBE ENTENDERSE POR. ‘Frívolo’, desde el punto de vista gramatical significa ligero, pueril, superficial, anodino; la frivolidad en un recurso implica que el mismo deba resultar totalmente intrascendente, esto es, que la eficacia jurídica de la pretensión que haga valer un recurrente se vea limitada por la subjetividad que revistan los argumentos plasmados en el escrito de interposición del recurso.*”**

ST-V-RIN-202/94. Partido Acción Nacional. 25-IX-94. Unanimidad de votos ST-V-RIN-206/94. Partido Auténtico de la Revolución Mexicana. 30-IX-94. Unanimidad de votos.”

Con base en lo antes expuesto, puede sostenerse que desde el punto de vista gramatical el vocablo “frívolo” significa ligero, pueril, superficial, anodino; así, la frivolidad de una queja o denuncia implica que la misma resulte totalmente intrascendente, esto es, que los hechos denunciados, aun cuando se llegaren a acreditar, por la subjetividad que revisten no impliquen violación a la normatividad electoral.

En tales circunstancias, toda vez que de la narración de los hechos planteados por la coalición quejosa se desprende una conducta que de llegar a acreditarse podría constituir una violación al código federal electoral, esta autoridad estima que la presente queja no puede ser considerada intrascendente.

En adición a lo anterior, debe decirse, que la quejosa aportó tanto elementos de prueba como indicios suficientes para iniciar el presente procedimiento administrativo, toda vez que acompañó como pruebas diversas fotografías con imágenes que consignan la presunta pinta de propaganda electoral del Partido Acción Nacional en la cual omitió la inclusión de su emblema y utilizó colores distintos a los que registró, cuya valoración permitirá a esta autoridad conocer o inferir la veracidad de los hechos denunciados, así como la vinculación del instituto político en mención con la conducta denunciada en su contra por la quejosa.

En virtud de lo anterior, toda vez que la queja cumple con los requisitos establecidos por la ley, resulta inatendible la causal de improcedencia que se contesta hecha valer por el Partido Acción Nacional.

8.- Que al haber sido desestimada la causal de improcedencia invocada por el partido denunciado, corresponde realizar el análisis del fondo del asunto, consistente en determinar si como lo afirma la quejosa, el Partido Acción Nacional infringió la normatividad electoral federal al haber usado en su propaganda electoral, colores distintos a los que registró, así como al haber omitido la inclusión de su emblema, particularmente en dos pintas ubicadas en las avenidas 1 de mayo y Jorge Cantú, en Cuautitlán Izcalli, Estado de México, alusivas al C. Salvador Arredondo Ibarra, entonces candidato a diputado federal por parte del instituto político en mención,

vulnerando con ello lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso d) y 185, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Al respecto, conviene realizar algunas consideraciones de orden general relacionadas con la propaganda que puede ser emitida por los partidos políticos o coaliciones.

Los partidos políticos constituyen una de las formas de organización política más importantes en el desarrollo electoral de nuestro país, siendo el medio a través del cual los ciudadanos participan en la vida política del mismo.

Al efecto, debe recordarse que esta autoridad, siguiendo el criterio establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en múltiples sentencias, ha señalado que los partidos políticos deben desarrollar **actividades políticas permanentes**, que obedecen a su propia naturaleza y a la finalidad constante de buscar incrementar el número de sus afiliados, así como **actividades específicas de carácter político-electoral**, que desarrollan durante los procesos electorales y tienen como objetivo básico la presentación de su plataforma electoral y la obtención del voto de la ciudadanía, buscando con ello que sus **candidatos registrados** obtengan los sufragios necesarios para acceder a los cargos de elección popular.

Vista esta dualidad de actividades que desarrollan los partidos políticos, se evidencia la necesidad de establecer una clara diferenciación entre las mismas.

Por **actividades políticas permanentes**, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que deben entenderse como aquéllas tendientes a promover la participación del pueblo en la vida democrática del país y contribuir a la integración de la representación nacional, además de aquellas actividades encaminadas a incrementar constantemente el número de sus afiliados, a sostener en funcionamiento efectivo a sus órganos estatutarios, a la divulgación de su ideología y plataforma política. Estas actividades no se pueden limitar exclusivamente a los periodos de elecciones, por la finalidad misma que persiguen, siendo evidente que de ser así, restaría materia a la contienda electoral, en tanto que los ciudadanos no tendrían conocimiento de los objetivos y programas de acción de los partidos políticos intervinientes, que como ya se razonó, deben ser difundidos de manera permanente.

Por cuanto a las **actividades político-electorales** que se desarrollan durante los procesos comiciales, cabe precisar que éstas tienen como marco referencial, el que los partidos políticos, como organizaciones de ciudadanos, hagan posible el acceso de

éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulen. Para el logro de ello, los partidos políticos tienen que realizar una serie de actos que van desde la selección de las personas que serán postuladas a un cargo de elección popular, hasta la realización de actos tendentes a obtener el triunfo en la elección respectiva, los que pueden identificarse como inherentes a los procesos electorales.

Por su parte, **la campaña electoral**, en la legislación federal, se define como el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos registrados, para la obtención del voto, entendiéndose por actos de campaña, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 182, párrafo 2, del código electoral federal, las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos actos en que los candidatos o voceros de los partidos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.

En relación con lo anterior, también es pertinente señalar que de conformidad con el párrafo 3, del mismo artículo, por **propaganda electoral** debe entenderse el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, **proyecciones** y **expresiones** que durante la campaña electoral producen y **difunden** los **partidos políticos**, los **candidatos registrados** y sus simpatizantes, con el propósito de **presentar** ante la **ciudadanía las candidaturas registradas**.

Como se puede apreciar, los actos de campaña y la propaganda electoral, aunque tienen diferencias sustanciales, se encuentran comprendidos dentro del concepto de **campaña electoral**, ya que esta última abarca el conjunto de actividades que se llevan a cabo para la obtención del voto (reuniones públicas, asambleas, marchas o escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones, etc.). Por lo tanto, podemos afirmar que la campaña electoral se manifiesta a través de los actos de campaña y la propaganda electoral.

El párrafo 4 del artículo 182 del ordenamiento en cuestión, prevé que tanto la propaganda electoral como las actividades de campaña, deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado, de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección hubieren registrado.

Asimismo, debe señalarse que los artículos 185, párrafo 2; y 186, párrafos 1 y 2 del código electoral federal, establecen que la propaganda electoral debe respetar los límites establecidos en los artículos 6º y 7º de la Ley Fundamental, absteniéndose de incluir cualquier ofensa, difamación o calumnia que denigre a candidatos, partidos

políticos, instituciones y terceros; debiendo también ponderar la vida privada de las personas y los valores democráticos.

Por su parte, el artículo 190, párrafo 1, del código electoral federal, establece el periodo de tiempo en que deben llevarse a cabo las campañas electorales de los partidos políticos, al señalar que éstas se iniciarán a partir del día siguiente al de la sesión de registro de las candidaturas para la elección respectiva, y concluirán tres días antes de celebrarse la jornada electoral.

Así, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, reglamenta lo relativo a las campañas electorales, destacando las siguientes disposiciones:

“ARTÍCULO 48

(...)

9. En uso de los tiempos contratados por los partidos políticos en los términos de este Código en los medios de cobertura local, los mensajes alusivos a sus candidatos a Presidente, diputados y senadores, sólo podrán transmitirse durante los períodos de campaña a que se refiere el artículo 190, párrafo 1, de este Código.

(...)

ARTÍCULO 182

1. La campaña electoral, para los efectos de este Código, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos nacionales, las coaliciones y los candidatos registrados para la obtención del voto.

2. Se entiende por actos de campaña las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.

3. Se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

4. Tanto la propaganda electoral como las actividades de campaña a que se refiere el presente artículo, deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado.

ARTÍCULO 183

1. Las reuniones públicas realizadas por los partidos políticos y los candidatos registrados se registrarán por lo dispuesto en el artículo 9o. de la Constitución y no tendrán más límite que el respeto a los derechos de terceros, en particular los de otros partidos y candidatos, así como las disposiciones que para el ejercicio de la garantía de reunión y la preservación del orden público dicte la autoridad administrativa competente.

2. En aquellos casos en los que las autoridades concedan gratuitamente a los partidos políticos o candidatos el uso de locales cerrados de propiedad pública, deberán estarse a lo siguiente:

a) Las autoridades federales, estatales y municipales deberán dar un trato equitativo en el uso de los locales públicos a todos los partidos políticos que participan en la elección; y

b) Los partidos políticos deberán solicitar el uso de los locales con suficiente antelación, señalando la naturaleza del acto a realizar, el número de ciudadanos que se estima habrán de concurrir, las horas necesarias para la preparación y realización del evento, los requerimientos en materia de iluminación y sonido, y el nombre del ciudadano autorizado por el partido político o el candidato en cuestión que se responsabilice del buen uso del local y sus instalaciones.

3. El Presidente del Consejo General podrá solicitar a las autoridades competentes los medios de seguridad personal para los candidatos que lo requieran, así como a los candidatos a la Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos, desde el momento en que de acuerdo con los mecanismos internos de su partido, se ostenten con tal carácter.

ARTÍCULO 184

1. Los partidos políticos o candidatos que decidan dentro de la campaña electoral realizar marchas o reuniones que impliquen una interrupción temporal de la vialidad, deberán hacer conocer a la autoridad competente su itinerario a fin de que ésta provea lo necesario para modificar la circulación vehicular y garantizar el libre desarrollo de la marcha o reunión.

ARTÍCULO 185

1. La propaganda impresa que los candidatos utilicen durante la campaña electoral deberá contener, en todo caso, una identificación precisa del partido político o coalición que ha registrado al candidato.

2. La propaganda que en el curso de una campaña difundan por medios gráficos los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos, no tendrán más límite, en los términos del artículo 7o. de la Constitución, que el respeto a la vida privada de candidatos, autoridades, terceros y a las instituciones y valores democráticos.

ARTÍCULO 186

1. La propaganda que en el curso de una campaña difundan los partidos políticos a través de la radio y la televisión, comprendida la que emitan en el ejercicio de las prerrogativas que en la materia les confiere el presente Código, se ajustará a lo dispuesto por el artículo 6o. de la Constitución.

2. Los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos que realicen propaganda electoral a través de la radio y la televisión deberán evitar en ella cualquier ofensa, difamación o calumnia que denigre a candidatos, partidos políticos, instituciones y terceros.

3. Los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos, podrán ejercer el derecho de aclaración respecto de la información que presenten los medios de comunicación, cuando consideren que la misma ha deformado hechos o situaciones referentes a sus actividades o atributos personales. Este derecho se ejercerá, sin perjuicio de aquellos correspondientes a las responsabilidades o al daño moral que se ocasionen en términos de la ley que regule la materia de imprenta y de las disposiciones civiles y penales aplicables.

ARTÍCULO 187

1. La propaganda que los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos realicen en la vía pública a través de grabaciones y, en general, por cualquier otro medio, se sujetará a lo previsto por el artículo anterior, así como a las disposiciones administrativas expedidas en materia de prevención de la contaminación por ruido.

ARTÍCULO 188

1. Al interior de las oficinas, edificios y locales ocupados por la administración y los poderes públicos no podrá fijarse ni distribuirse propaganda electoral de ningún tipo.

ARTÍCULO 189

1. En la colocación de propaganda electoral los partidos y candidatos observarán las reglas siguientes:

*a) Podrá **colgarse** en elementos del equipamiento urbano, bastidores y mamparas siempre que no se dañe el equipamiento, se impida la visibilidad de conductores de vehículos o se impida la circulación de peatones;*

*b) Podrá **colgarse o fijarse** en inmuebles de propiedad privada, siempre que medie permiso escrito del propietario;*

*c) Podrá **colgarse o fijarse** en los lugares de uso común que determinen las Juntas Locales y Distritales Ejecutivas del Instituto, previo acuerdo con las autoridades correspondientes;*

*d) No podrá **fijarse o pintarse** en elementos del equipamiento urbano, carretero o ferroviario, ni en accidentes geográficos cualquiera que sea su régimen jurídico; y*

*e) No podrá **colgarse, fijarse o pintarse** en monumentos ni en el exterior de edificios públicos.*

...

ARTÍCULO 190

1. Las campañas electorales de los partidos políticos se iniciarán a partir del día siguiente al de la sesión de registro de candidaturas para la elección respectiva, debiendo concluir tres días antes de celebrarse la jornada electoral.

2. El día de la jornada electoral y durante los tres días anteriores no se permitirá la celebración ni la difusión de reuniones o actos públicos de campaña, de propaganda o de proselitismo electorales.

...”

De los dispositivos transcritos, se obtiene el marco legal que regula las actividades que despliegan los partidos políticos con el objeto de promover y difundir entre la ciudadanía sus propuestas y candidaturas, a fin de verse beneficiados con la expresión del voto en su favor durante los procesos electorales.

Una vez establecidas las consideraciones anteriores, resulta procedente entrar a conocer del fondo del asunto que se resuelve, el cual se constriñe a determinar si como lo afirma la quejosa, el Partido Acción Nacional infringió la normatividad electoral federal al haber usado en su propaganda electoral, colores distintos a los que registró, así como al haber omitido la inclusión de su emblema, particularmente en dos pintas ubicadas en las avenidas 1 de mayo y Jorge Cantú, en Cuautitlán Izcalli, Estado de México, alusivas al C. Salvador Arredondo Ibarra, entonces candidato a diputado federal por parte del instituto político en mención, vulnerando con ello lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso d) y 185, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Así las cosas, conviene dilucidar en primer término, respecto a la existencia de los hechos denunciados.

Al respecto, debe decirse que la coalición impetrante aportó como elementos probatorios de sus afirmaciones tres fotografías, mismas que de forma ilustrativa se presentan a continuación:





En las imágenes que anteceden, se observa una pinta alusiva al C. Salvador Arredondo Ibarra, entonces candidato a diputado federal por el Partido Acción Nacional, con las siguientes características: sobre una barda, en un fondo blanco y rojo, de izquierda a derecha se aprecia con letras negras la frase “Para que Vivamos”, posteriormente en letras rojas la palabra “Mejor”, finalmente se observan los vocablos “Salvador Arredondo”.

Cabe destacar, que las probanzas aportadas por la quejosa, constituyen elementos técnicos de carácter privado que arrojan indicios respecto de la posible existencia de los hechos denunciados, en términos de lo establecido en los artículos 27, párrafo 1, inciso b); 29, párrafo 1 y 31 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismos que se reproducen a continuación:

“ ARTÍCULO 27

1. Sólo serán admitidas las siguientes pruebas:

...

b) *Documentales privadas;*

...

ARTÍCULO 29

1. *Serán documentales privadas todos los demás documentos que no reúnan los requisitos señalados en el artículo anterior.*

ARTÍCULO 31

1. *Se considerarán pruebas técnicas las fotografías, los medios de producción de audio y video, así como todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia que puedan ser desahogados sin necesidad de peritos o instrumentos, accesorios, apartados o maquinaria que no estén al alcance de la Junta. En todo caso, el quejoso o denunciante deberá señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba.”*

Ahora bien, el denunciado dentro de su escrito de contestación al emplazamiento calificó de falsa la contravención a lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso d) y 185, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que le fue atribuida por el quejoso y redarguyó como apreciaciones subjetivas las afirmaciones vertidas por éste, tal como se desprende de la parte conducente del escrito en comento, que se reproduce a continuación:

*“TERCERO.- Es un hecho **falso** que mi Representado haya contravenido la disposición Electoral contenida en el artículo 189 en su fracción d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, esto se aprecia pues la misma no lo acredita de manera fehaciente; se afirma lo anterior en virtud de que la parte actora se conduce de una manera **inexacta y subjetiva** dentro de la presente queja, pues en ningún momento del recurso, menciona con precisión los lugares, ni mucho menos la ubicación exacta donde supuestamente se encuentran dichas pintas, amén de que tampoco la fecha exacta en que aparecieron las supuestas mismas.”*

En este sentido y con el fin de obtener mayores elementos que permitieran obtener certeza respecto de la existencia o no de los hechos que sustentan el actual procedimiento, la autoridad de conocimiento ordenó la práctica de algunas

diligencias de investigación, las cuales quedaron asentadas en el acta circunstanciada número 14/CIRC/10/2006, realizada por la Lic. María de Lourdes Santarriaga Sandoval, Vocal Ejecutiva de la 07 Junta Distrital Ejecutiva de este organismo público autónomo en el Estado de México, en la que se hizo constar, en lo que interesa, lo siguiente:

*“5).- Que con motivo de la queja presentada y en atención al requerimiento solicitado en el oficio SJGE/1536/2006 se realizó la diligencia al lugar mencionado, observándose lo siguiente: En la barda que se ubica en la Avenida Primero de mayo, enfrente del Club “Albatros”, esta barda ha sido blanqueada y no se pudo obtener testimonio alguno por parte de los vecinos debido a que las viviendas no están ocupadas y es una vía rápida- En la barda ubicada en la Avenida Jorge Jiménez Cantú, enfrente de la unidad habitacional Tepalcapa, frente a la puerta de la manzana E lote 6, a la altura de Calle Sur 2, aún existía la pinta y se pudo constatar que efectivamente la pinta del candidato Salvador Arredondo Ibarra, no cumplió con la obligación de ostentarse con la denominación y holograma del Partido Acción Nacional.-----
No habiendo más que agregar a la presente, se da por concluida siendo las trece horas con diez minutos del día veintitrés de octubre del año dos mil seis, firmando al calce y al margen para debida constancia legal.”*

Como podemos apreciar, los resultados de la inspección realizada por esta autoridad, demuestran que la presunta propaganda ubicada en la avenida 1 de mayo, en Cuautitlán Izcalli, Estado de México, al menos el día en que se llevó a cabo la referida indagatoria, ya no se encontraba pintada en la barda, que de acuerdo a las circunstancias de lugar narradas por la quejosa, era el sitio en el que aparentemente se situaba.

No obstante lo anterior, la responsable de la diligencia refirió, sin precisar las circunstancias de modo y tiempo, que la propaganda ubicada en la avenida Jorge Cantú, en Cuautitlán Izcalli, Estado de México, se encontraba pintada en la barda aludida por la quejosa.

A pesar de ello, la autoridad de conocimiento advierte que si bien los hechos en cuestión pudieron haber sido constatados de manera directa por la funcionaria electoral antes referida, lo cierto es que la misma no cumplió con los requisitos necesarios que generen certeza absoluta sobre la existencia de los mismos.

Al respecto, conviene tener presente el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-64/2007 y su acumulado SUP-RAP-66/2007, misma que, en lo que interesa, a continuación se transcribe:

“Así, para la plenitud de esa inspección se requiere que el funcionario correspondiente en el acta de la diligencia respectiva proporcione o asiente los elementos indispensables que lleven a la convicción del órgano resolutor que sí constató los hechos que se le instruyó investigar, tales como: por qué medios se cercioró de que efectivamente se constituyó en los lugares que se le indicaron; que exprese detalladamente qué fue lo que observó en relación con los hechos investigados; la precisión de las características o rasgos distintivos de los lugares o los propios hechos, etcétera, pues sólo de esa manera el órgano resolutor podrá tener certeza de que los hechos investigados son como se asentó en el acta respectiva.

De manera que, si la diligencia de que se trata se realiza sin cumplir con esos requisitos mínimos que dan certeza a la inspección que realiza el funcionario, resulta evidente que tal actuación se ve mermada o disminuida en su valor probatorio.

Sobre esa base, debe decirse que en el caso en concreto, la funcionaria de la autoridad electoral administrativa al practicar las diligencias de primero, ocho y doce de abril del año en curso dejó de cumplir los apuntados requisitos que eran necesarios para que su actuación generara certeza plena.

En efecto, de la simple lectura de las actas que fueron transcritas anteriormente, se desprende que dicha funcionaria no asentó de manera expresa y detallada los medios por los cuales se cercioró de que efectivamente se constituyó en los lugares o domicilios en que dijo actuaba, pero lo más importante, no obstante que la esencia de la diligencia es la constatación plena de los hechos a través de los sentidos, en ningún momento explicitó cuáles fueron los hechos que observó, las características y rasgos distintivos de los mismos.

Ello se sustenta, porque la mencionada funcionaria en las actas relativas únicamente se limitó a señalar expresamente 'que estaba cierta y segura de ser el lugar de referencia', siendo que lo que se advierte, en el mejor de los casos, es que se constituyo en las avenidas y calles que refirió, sin precisar el domicilio específico donde advirtió la diversa propaganda, menos por qué medios llegó al cercioramiento de que estaba cierta y segura; asimismo, en todos los casos se circunscribió a señalar, en términos generales, que sí se encontraba la propaganda, pero no señaló detalladamente que datos contenían tales propagandas.

Por tanto, esta Sala Superior estima que la omisión del cumplimiento de tales requisitos constituye una trasgresión que es suficiente para negarle eficacia y valor probatorio a las diligencias en comento, toda vez que, como se dejó establecido, dichos requisitos son necesarios para que la inspección realizada pueda generar certeza plena."

Como se puede desprender de lo establecido por el Tribunal Electoral, la autoridad electoral responsable de las diligencias de investigación se encuentra obligada a observar determinados requisitos en el desarrollo de las mismas, asentando con precisión en el acta respectiva todos aquellos elementos que generen convicción en el órgano resolutor con relación a los hechos que se encomendó investigar, lo que en la especie no aconteció, en virtud de que dicha funcionaria fue omisa en precisar las características y rasgos distintivos de la pinta materia del actual procedimiento, pues únicamente se limitó a referir si dicha propaganda se encontraba o no, en el lugar aludido por la quejosa, sin embargo, nunca señaló detalladamente qué datos contenía tal propaganda.

En tal virtud, este órgano resolutor estima que en atención a que las aseveraciones realizadas por la funcionaria electoral en cita, respecto de la presunta existencia de la pinta denunciada, dentro del acta circunstanciada en comento, carecen de un sustento documental que cumpla con los requisitos antes mencionados, no pueden producir efectos plenos para la acreditación de los hechos bajo análisis.

En este orden de ideas, conviene decir que el órgano resolutor se encuentra obligado a efectuar una valoración integral de las constancias que obran en autos, así como de los elementos de convicción de que se allegue, pues se trata de

elementos aislados, de cuya correcta concatenación, se posibilita el conocimiento de un hecho incierto, sin embargo, cuando de dichos elementos no se logra formar una cadena que permita tener certeza sobre la realización de un determinado acontecimiento, su fuerza probatoria es ineficaz, máxime cuando se trata de pruebas que no se encuentran administradas con otros medios de convicción, situación que se actualiza en el caso que nos ocupa, pues las ofrecidas por la quejosa, sólo tienen un valor indiciario.

En el caso que nos ocupa, al no tener certeza sobre la existencia de las presuntas pintas alusivas al C. Salvador Arredondo Ibarra, entonces candidato a diputado federal por parte del Partido Acción Nacional, esta autoridad carece de elementos suficientes para tener por acreditada la actualización de los hechos denunciados.

En consecuencia, toda vez que la autoridad de conocimiento no puede constatar que exista una violación a la legislación electoral federal, ya que de la valoración de las pruebas aportadas por las partes y de la investigación realizada, no se desprenden elementos suficientes que nos permitan afirmar la existencia de las dos pintas de propaganda presuntamente ubicadas en el municipio de Cuatlilán Izcalli, Estado de México, por lo que resulta aplicable a favor del denunciado el principio *"in dubio pro reo"*.

El principio *"in dubio pro reo"* ha sido conceptualizado como el privilegio de la duda que posee el sujeto imputado basado en el principio de *"presunción de inocencia"* que rige la doctrina penal, al no ser aplicable una sanción a aquél presunto responsable en el que del procedimiento incoado en su contra las pruebas existentes no puedan constituir prueba plena, por lo que el juzgador debe absolver al indiciado al no tener la plena certeza de que dicho sujeto incurrió en la falta que se le imputa.

A mayor abundamiento, resulta aplicable el criterio vertido en la siguiente Jurisprudencia:

"DUDA ABSOLUTORIA. ALCANCE DEL PRINCIPIO IN DUBIO PRO REO. El aforismo "in dubio pro reo" no tiene más alcance que el consistente en que en ausencia de prueba plena debe absolverse al acusado.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Parte : 75, Marzo de 1994. Tesis: VII. P. J/37. Página: 63."

Asimismo, también sirve como sustento de la aplicabilidad del principio de “*in dubio pro reo*” dentro de los procedimientos administrativos, la tesis siguiente:

“DUDA SOBRE LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. APLICACION DEL PRINCIPIO IN DUBIO PRO REO. MULTAS. *Al no ser razonable que una infracción se haya cometido, tratándose de multas por violación a las disposiciones administrativas legales, resulta aplicable el principio jurídico in dubio pro reo.*

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Parte : 33 Sexta. Parte Tesis: Página: 24.”

Asimismo, resultan aplicables los siguientes criterios, sustentados por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a saber:

“DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL.—*Los principios contenidos y desarrollados por el derecho penal, le son aplicables mutatis mutandis, al derecho administrativo sancionador electoral. Se arriba a lo anterior, si se considera que tanto el derecho administrativo sancionador, como el derecho penal son manifestaciones del ius puniendi estatal; de las cuales, el derecho penal es la más antigua y desarrollada, a tal grado, que casi absorbe al género, por lo cual constituye obligada referencia o prototipo a las otras especies. Para lo anterior, se toma en cuenta que la facultad de reprimir conductas consideradas ilícitas, que vulneran el orden jurídico, es connatural a la organización del Estado, al cual el Constituyente originario le encomendó la realización de todas las actividades necesarias para lograr el bienestar común, con las limitaciones correspondientes, entre las cuales destacan, primordialmente, el respeto irrestricto a los derechos humanos y las normas fundamentales con las que se construye el estado de derecho. Ahora, de acuerdo a los valores que se protegen, la variedad de las conductas y los entes que pueden llegar a cometer la conducta sancionada, ha establecido dos regímenes distintos, en los que se pretende englobar la mayoría de las conductas ilícitas, y que son: el derecho penal y el derecho administrativo sancionador. La división del derecho punitivo del Estado en una potestad sancionadora jurisdiccional y otra administrativa, tienen su razón de ser en la naturaleza de los ilícitos que se pretenden sancionar y reprimir, pues el derecho penal tutela aquellos bienes jurídicos que el legislador ha considerado como de mayor trascendencia e importancia*

por constituir una agresión directa contra los valores de mayor envergadura del individuo y del Estado que son fundamentales para su existencia; en tanto que con la tipificación y sanción de las infracciones administrativas se propende generalmente a la tutela de intereses generados en el ámbito social, y tienen por finalidad hacer posible que la autoridad administrativa lleve a cabo su función, aunque coinciden, fundamentalmente, en que ambos tienen por finalidad alcanzar y preservar el bien común y la paz social. Ahora, el poder punitivo del Estado, ya sea en el campo del derecho penal o en el del derecho administrativo sancionador, tiene como finalidad inmediata y directa la prevención de la comisión de los ilícitos, ya sea especial, referida al autor individual, o general, dirigida a toda la comunidad, esto es, reprimir el injusto (considerado éste en sentido amplio) para disuadir y evitar su proliferación y comisión futura. Por esto, es válido sostener que los principios desarrollados por el derecho penal, en cuanto a ese objetivo preventivo, son aplicables al derecho administrativo sancionador, como manifestación del ius puniendi. Esto no significa que se deba aplicar al derecho administrativo sancionador la norma positiva penal, sino que se deben extraer los principios desarrollados por el derecho penal y adecuarlos en lo que sean útiles y pertinentes a la imposición de sanciones administrativas, en lo que no se opongan a las particularidades de éstas, lo que significa que no siempre y no todos los principios penales son aplicables, sin más, a los ilícitos administrativos, sino que debe tomarse en cuenta la naturaleza de las sanciones administrativas y el debido cumplimiento de los fines de una actividad de la administración, en razón de que no existe uniformidad normativa, sino más bien una unidad sistémica, entendida como que todas las normas punitivas se encuentran integradas en un solo sistema, pero que dentro de él caben toda clase de peculiaridades, por lo que la singularidad de cada materia permite la correlativa peculiaridad de su regulación normativa; si bien la unidad del sistema garantiza una homogeneización mínima.

Recurso de apelación. SUP-RAP-022/2001.—Partido del Trabajo.—25 de octubre de 2001.—Mayoría de cuatro votos.—Ponente: Leonel Castillo González.—Disidentes: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo, Eloy Fuentes Cerda y José Fernando Ojesto Martínez Porcayo.—Secretario: José Manuel Quistián Espericueta.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 483-485, tesis S3EL 045/2002.

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. PRINCIPIO VIGENTE EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL.

—De la interpretación de los artículos 14, apartado 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 8o., apartado 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, instrumentos ratificados por nuestro país en términos del 133 de la Constitución federal, aplicados conforme al numeral 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que el principio de presunción de inocencia que informa al sistema normativo mexicano, se vulnera con la emisión de una resolución condenatoria o sancionatoria, sin que se demuestren suficiente y fehacientemente los hechos con los cuales se pretenda acreditar el supuesto incumplimiento a las disposiciones previstas en las legislaciones. Lo anterior en razón de que dicha presunción jurídica se traduce en un derecho subjetivo de los gobernados a ser considerados inocentes de cualquier delito o infracción jurídica, mientras no se presente prueba bastante que acredite lo contrario, en el entendido que, como principio de todo Estado constitucional y democrático de derecho, como el nuestro, extiende su ámbito de aplicación no sólo al ámbito del proceso penal sino también cualquier resolución, tanto administrativa como jurisdiccional, con inclusión, por ende, de la electoral, y de cuya apreciación se derive un resultado sancionatorio o limitativo de los derechos del gobernado.

Recurso de apelación. SUP-RAP-008/2001.—Partido Acción Nacional.—26 de abril de 2001.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Luis de la Peza.—Secretario: Felipe de la Mata Pizaña.

Recurso de apelación. SUP-RAP-030/2001 y acumulados.—Partido Alianza Social.—8 de junio de 2001.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Luis de la Peza.—Secretario: Felipe de la Mata Pizaña.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 790-791, tesis S3EL 059/2001.

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. SU NATURALEZA Y ALCANCE EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL.—*La presunción de inocencia es una garantía del acusado de una infracción administrativa, de la cual se genera el derecho a ser tenido y tratado como inocente mientras no se pruebe lo contrario, y tiene por objeto evitar que las autoridades jurisdiccionales o administrativas, con la*

detención del poder, involucren fácilmente a los gobernados en procedimientos sancionatorios, con elementos simples y sin fundamento en un juicio razonable sobre su autoría o participación en los hechos imputados. A través de esta garantía se exige, que las autoridades sancionadoras reciban o recaben pruebas idóneas, aptas y suficientes, con respeto irrestricto de todas las formalidades y requisitos del debido proceso legal, sin afectación no autorizada de los derechos fundamentales, y mediante investigaciones exhaustivas y serias, dirigidas a conocer la verdad objetiva de los hechos denunciados y de los relacionados con ellos, respecto al objeto de la investigación, mientras no se cuente con los elementos con grado suficiente de convicción sobre la autoría o participación en los mismos del indiciado, para lo cual deberán realizarse todas las diligencias previsibles ordinariamente a su alcance, con atención a las reglas de la lógica y a las máximas de experiencia, dentro de la situación cultural y de aptitud media requerida para ocupar el cargo desempeñado por la autoridad investigadora, y que esto se haga a través de medios adecuados, con los cuales se agoten las posibilidades racionales de la investigación, de modo que, mientras la autoridad sancionadora no realice todas las diligencias necesarias en las condiciones descritas, el acusado se mantiene protegido por la presunción de inocencia, la cual desenvuelve su protección de manera absoluta, sin verse el indiciado en la necesidad de desplegar actividades probatorias en favor de su inocencia, más allá de la estricta negación de los hechos imputados, sin perjuicio del derecho de hacerlo; pero cuando la autoridad responsable cumple adecuadamente con sus deberes y ejerce en forma apropiada sus poderes de investigación, resulta factible superar la presunción de inocencia con la apreciación cuidadosa y exhaustiva de los indicios encontrados y su enlace debido, y determinando, en su caso, la autoría o participación del inculpado, con el material obtenido que produzca el convencimiento suficiente, el cual debe impeler al procesado a aportar los elementos de descargo con que cuente o a contribuir con la formulación de inferencias divergentes, para contrarrestar esos fuertes indicios, sin que lo anterior indique desplazar el onus probandi, correspondiente a la autoridad, y si el indiciado no lo hace, le pueden resultar indicios adversos, derivados de su silencio o actitud pasiva, porque la reacción natural y ordinaria de una persona imputada cuya situación se pone en peligro con la acumulación de pruebas incriminatorias en el curso del proceso, consiste en la adopción de una conducta activa de colaboración con la autoridad, en pro de sus intereses, encaminada a desvanecer los indicios perniciosos, con explicaciones racionales encaminadas a destruirlos o debilitarlos, o con la aportación de medios probatorios para acreditar su inocencia.

Recurso de apelación. SUP-RAP-036/2004.—Partido Revolucionario Institucional.—2 de septiembre de 2004.—Unanimidad en el criterio.—Ponente: Leonel Castillo González.—Secretaría: Mónica Cacho Maldonado.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 791-793, tesis S3EL 017/2005.

Cabe advertir, que el principio *“in dubio pro reo”*, es un beneficio para el sujeto imputado en el caso de que exista la duda del juzgador frente a las pruebas que obran dentro del expediente, por lo que si dentro del estudio del presente asunto no se acredita de manera fehaciente la presunta infracción cometida por el sujeto denunciado, al no existir prueba plena que corrobore los hechos imputados, esta autoridad siguiendo los principios que rigen el *“ius puniendi”* se encuentra imposibilitada para emitir una resolución condenatoria.

El principio de presunción de inocencia exige que el Estado para poder condenar a un individuo, debe reunir los elementos de prueba suficientes que demuestren el hecho atribuido al acusado y su participación en aquél.

En este orden de ideas, el principio *“in dubio pro reo”*, en sentido negativo, prohíbe a una autoridad o tribunal condenar al acusado si no obtiene la certeza sobre la verdad de la imputación. Ahora bien, la exigencia positiva de dicho principio obliga a absolver al acusado al no obtener la certeza que implique acreditar los hechos por los que se procesa a un individuo.

Asimismo, el principio *“in dubio pro reo”* actúa en la valoración de la prueba al momento de que el órgano emita la resolución o sentencia correspondiente, exigiendo que dichos elementos probatorios conlleven a la certeza sobre la verdad de la imputación como presupuesto para que dicha resolución sea condenatoria.

A mayor abundamiento, cabe destacar que del análisis realizado al contenido del acta circunstanciada número 14/CIRC/10/2006 practicada por la Lic. María de Lourdes Santarriaga Sandoval, Vocal Ejecutiva de la 07 Junta Distrital Ejecutiva de este organismo público autónomo en el Estado de México, se advierte que no existe elemento indiciario alguno que permita a esta autoridad determinar las circunstancias de tiempo de la pinta ubicada en la barda de la avenida Jorge Jiménez Cantú, en el municipio de Cuautitlán Izcalli, Estado de México, lo que deviene relevante para el

presente asunto, pues podría tratarse de una propaganda correspondiente al proceso interno del Partido Acción Nacional.

En efecto, del análisis realizado a la pinta en mención se advierte que en ningún momento se difundió plataforma electoral alguna ni se solicitó el voto de los ciudadanos para ocupar un cargo de elección popular, y si bien se utilizaron las frases “Para que vivamos mejor” y “Salvador Arredondo”, lo cierto es que éstas no tienden a evidenciar propiamente programa de acción alguno, además que no se induce a la ciudadanía a emitir su voto en la jornada electoral ni tampoco se vinculan con el emblema de partido político o coalición alguna.

Con base en lo anterior, esta autoridad colige que la pinta en mención no constituye propiamente propaganda electoral, en virtud de que la sola mención de dichas frases no son elementos determinantes para establecer que necesariamente se trata de un acto de campaña electoral, pues tales aspectos lo mismo pueden estar referidos a la etapa de precampaña o procedimiento interno de selección del partido denunciado. Máxime si se considera que no obra en poder de esta autoridad, elemento alguno que permita establecer el momento en el que fue realizada la pinta de referencia.

Por tanto, aun en el supuesto de que se hubieran acreditado las circunstancias en que fue realizada la pinta en mención, tampoco podría arribarse a la conclusión de que tal publicidad resultara violatoria de lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso d) y 185, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, pues dichas normas se encuentran referidas a la propaganda electoral que despliegan los partidos políticos o coaliciones durante las campañas electorales.

Lo anterior, guarda consistencia con el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Federal Electoral dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-64/2007 y SUP-RAP-66/2007, misma que en lo que interesa establece lo siguiente:

“Del análisis de los anuncios espectaculares descritos, es posible advertir que a través de éstos en ningún momento se está difundiendo propaganda electoral, puesto que en ellos no se hace alusión a plataforma electoral alguna ni se solicita el voto de los ciudadanos para ocupar un cargo de elección popular, debiendo tener en cuenta que la plataforma electoral es un programa de acción sustentado en la declaración de principios del partido político postulante, para que el electorado tenga conocimiento de lo que el candidato y el partido

político se proponen efectuar en caso de obtener el triunfo en la elección respectiva.

Cabe destacar que si bien en dichos anuncios espectaculares se utilizan las frases que fueron reseñadas, lo cierto es que éstas no tienden a evidenciar propiamente programa de acción alguno. De igual forma, si bien tales frases están dirigidas a toda la entidad federativa (Chiapas), ello no significa necesariamente que se esté induciendo a la ciudadanía a emitir su voto en la jornada electoral, porque amén de que expresamente no se hace alusión a jornada electoral alguna, debe decirse que en cargos de elección popular como el de senador, el precandidato tiene la necesidad de dar a conocer su aspiración a toda la militancia de esa entidad federativa y no nada más de una región, a fin de verse favorecido por el mayor número de militantes.

Además, no debe perderse de vista que los citados anuncios espectaculares tampoco se vinculan con el emblema de un partido político o coalición, y menos aluden a jornada electoral alguna.

De ahí que, esta Sala Superior llega a la convicción de que, contrario a lo aducido por la responsable, dichos anuncios espectaculares no difunden propaganda electoral.”

Con base en los razonamientos antes esgrimidos, y toda vez que del análisis integral realizado a las constancias que obran en el expediente, esta autoridad, no encuentra elementos suficientes que acrediten que el partido denunciado cometió alguna infracción a la normatividad electoral, procede declarar **infundada** la presente queja.

9.- Que en atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 270 y 271 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 42 y 43 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y el numeral 15 de los Lineamientos para el Conocimiento y la Sustanciación de los Procedimientos de las Faltas Administrativas, y en ejercicio de la atribución conferida por los numerales 85 párrafo único y 86 párrafo primero, incisos d) y l), del Código legal invocado, la Junta General Ejecutiva emite el siguiente:

D I C T A M E N

PRIMERO.- Se propone declarar infundada la queja presentada por la otrora Coalición “Alianza por México”, en contra del Partido Acción Nacional, en términos de lo señalado en el considerando 8 del presente dictamen.

SEGUNDO.- Remítase el presente dictamen a los integrantes de la Comisión de Proyectos de Resolución o Devolución, en términos de lo señalado en el artículo 44 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

El presente dictamen fue aprobado en sesión extraordinaria de la Junta General Ejecutiva celebrada el 31 de octubre de 2007, por votación unánime del Presidente de la Junta General Ejecutiva, Dr. Luis Carlos Ugalde Ramírez, el Secretario de la Junta General Ejecutiva, Lic. Manuel López Bernal, y los Directores Ejecutivos, Dr. Alberto Alonso y Coria, Mtro. Fernando Agíss Bitar, Mtro. Miguel Ángel Solís Rivas, Mtro. Hugo Alejandro Concha Cantú y Lic. Gustavo Varela Ruiz.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL Y PRESIDENTE DE
LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL
INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL**

**EL SECRETARIO EJECUTIVO Y
SECRETARIO DE LA JUNTA
GENERAL EJECUTIVA DEL
INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL**

**DR. LUIS CARLOS UGALDE
RAMÍREZ**

**LIC. MANUEL LÓPEZ
BERNAL**